Q

ueremos regresar sobre lo previsto en el [Decreto extraordinario 2373 de1956](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1767348), en el cual se lee: “*Artículo 15. La atestación o firma de un contador público en los casos en que las leyes la exijan, hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto o documento respectivo se ajusta a los requisitos legales de forma, lo mismo que a los estatutarios, cuando se trate de personas jurídicas.* (…)”. En normas posteriores se omitieron las palabras “*de forma*”. Además, la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) precisó: “*Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas.* (…)”

Algunos piensan que los contadores son contralores normativos, censores jurídicos, auditores legales, investigadores judiciales, forenses, oficiales de cumplimiento u otras expresiones que harían pensar que su oficio es parte del ejercicio del Derecho, pues les correspondería la importantísima función de velar por el cumplimiento de las disposiciones.

Sin embargo, esa idea es incorrecta, en primer lugar, porque la ciencia contable es de naturaleza económica y no jurídica. Consecuentemente los actos propios de su profesión son los que tienen que ver con la contabilidad y no con otros asuntos, que son muchos en las empresas.

En segundo lugar, la ley no ha conferido a los contadores la facultad de interpretar con autoridad las normas legales. Finalmente, solo los jueces tienen este poder. La formación de los contables alcanza para verificar los requisitos de forma, es decir, las externalidades, pero no es suficiente para adentrarse en los requisitos materiales, de los cuales depende la existencia, oponibilidad y eficacia de las normas jurídicas.

A pesar de lo anterior, las autoridades, como la Contraloría General de la República, están castigando a los contadores por haber “avalado” interpretaciones incorrectas de normas legales. En muchas ocasiones las interpretaciones realizadas por los administradores pueden tener efectos significativos. Aunque el auditor puede indagar si en ello mediaron expertos contratados por su cliente y, llegado el caso, el profesional puede consultar su propio experto, no le corresponde definir cuál es la interpretación válida. Basta que se revele la interpretación puesta en práctica, de manera que los lectores puedan conocerla y obrar según su conciencia. En la literatura se alude a las “*interpretaciones significativas*”. Según la NIA 800 “*Una interpretación es significativa cuando la adopción de otra interpretación razonable hubiera producido una diferencia material en la información presentada en los estados financieros*.”

Por otra parte, cuando de buena fe se ha concluido que la información se ha preparado sobre la certeza de estar de acuerdo con la ley, hay que demostrar que el profesional de la contabilidad sabía del ilícito (dolo) o que no realizó las comprobaciones propias de su ciencia (negligencia).

*Hernando Bermúdez Gómez*